

En hora menguada, de tribulacion y de miseria para España, y bajo el reinado del último representanté de la casa de Austria, el poco instruido y en demasía fanático, débil y enfermizo Carlos II, se formó y publicó el Código de que nos ocupamos; y ese rey, que celebró sus bodas con Isabel de Orleans con un auto de fé, en que fueron quemados vivos veintidos herejes, escribía en la primera ley de las Recopiladas de Indias: "Mandamos á los naturales y españoles..... que firmemente crean y simplemente confiesen el Misterio de la Santísima Trinidad..... los artículos de la Fé, y todo lo que tiene, enseña y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con ánimo pertinaz y obstinado *erraren*, y fueren endurecidos en no tener y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, *sean castigados* con las penas, impuestas por derecho, segun y en los casos que en él se contienen." Como muestra de esas penas citaremos la ley 25 del mismo título I, libro I, en que el grave y poco risueño rey Don Felipe IV, castiga el *pecado* cometido en contravencion al segundo precepto del Decálogo, con diez dias de cárcel y veinte mil maravedís, por la primera vez; con treinta dias de cárcel y cuarenta mil maravedís, por la segunda; y con cuatro años de destierro, ó presidio ó galeras por la tercera, sin perjuicio de que, cuando el reo no tuviera bienes, se conmutase la pena pecuniaria en otra pena, *sin poderse moderar*, ni hacer remision alguna de ellas.

Deciamos que esta ley es de Don Felipe IV; pues bien, en otra que se dice ser del Emperador Carlos V y del Príncipe gobernador, de fecha 3 de Octubre de 1543, hallamos esta redaccion, que por sí sola recomienda á los que formaron el Código: "Por la ley 25, tít. I, lib. I de la Recopilacion está ordenado lo conveniente sobre prohibir los juramentos..... Y porque conviene que los blasfemos sean castigados, Mandamos, etc." Poner en boca y nombre de Carlos V, una referencia á un Código que se formó siglo y medio despues y la cita de una ley promulgada por su bisnieto, es desacierto que ni en la Nueva Recopilacion de Castilla se cometió.

Las otras leyes del tít. I, lib. I, de donde tomamos las dos referidas, se ocupan de recomendar que se bautice á los indios y de reglamentar las fiestas del Santísimo Sacramento; entre otras se encuentra una (la 26) que merece una especial mencion. Mandáse en ella: que los Vireyes, Oidores, Gobernadores y otros Ministros y todos los demas cristianos que vieren pasar por las calles al Santísimo Sacramento, sean obligados á arrodillarse en tierra, á hacer la reverencia y á estar así hasta que el Sacerdote haya pasado y á acompañarle hasta la iglesia de donde salió; "y no se excuse, dice la ley, (que tambien es de Don Felipe IV) *por polvo, ni lodo, ni otra causa alguna* y el que no lo hiciere pague seiscientos maravedís, que se dividirán, dos partes *para los clérigos que fueren con nuestro Señor*, y la tercera para la justicia que la ejecutare. Y á los indios infieles, castíguelos la justicia con pena arbitraria." Tenemos, pues, en este título asentados estos principios: se manda CREER; se castigan los ERRORES; se penan los PECADOS y se abate la dignidad de los altos funcionarios, de los representantes de la autoridad real, hasta obligarlos á arrastrarse por el lodo delante de un sacerdote, á quien se hace partícipe del producto de la pena pecuniaria que se impone. Esta y otras muchas leyes no fueron sin duda dictadas por el sentimiento religioso: no fueron inspiradas por el respeto á la Divinidad, que en ellas se halla subalternada al sacerdote; fueron inspiradas por éste y para éste, que es el que alcanza medra y provecho del desacato y de la sancion penal.

El título 2º dedica sus 22 leyes á dar reglas sobre la ereccion y fundacion de las catedrales y parroquias. En los primeros tiempos, —y no hay que contar estos por siglos— la Real Hacienda proveyó *en gran parte* á esas fundaciones, pero ya en 1552 se mandó, que las catedrales y parroquias se edificasen dividiendo los gastos de la obra y edificio en tres partes: la una, á cargo de la Real Hacienda, la otra á cargo de los indios del Arzobispado ú Obispado, y la tercera, por cuenta de los encomenderos, que eran señores de indios, que formaban su patrimonio de los tributos por éstos pagados. Era de cargo exclusivo de los indios la construccion de las casas para los clérigos, anexas á las iglesias, y de los encomenderos, proveer lo necesario al culto

y ornamento de las iglesias. Vemos, pues, que con una tercera parte de los costos, y eso *por una sola vez* [ley 5ª] con que contribuía la Real Corona, los Reyes de España, á vuelta de la reputacion de piadosos, alcanzaban el título canónico de *fundadores*, título, que como veremos despues, era un elemento importante de la política de la Metrópoli en las Colonias.

Consecuente con ella, en el título 3º, sobre Fundacion de Monasterios, los Reyes de España no aparecen para con las órdenes religiosas tan dadivosos en hacienda y proteccion. Prohibieron la ereccion de conventos sin la prévia, expresa y formal licencia real; mandaron que estuviesen los edificios seis leguas distantes unos de otros; se reservaron el derecho de construirlos por su cuenta, y previnieron que las casas fueran moderadas y sin exceso. Al primer aspecto, estas leyes parecen encarnar el pensamiento de acortar en beneficio de los pueblos la influencia de los Regulares; y sería de difícil explicacion tal conducta, si no se tuvieran en cuenta otros antecedentes, en época en que en España aquella influencia era poderosa, y en un país cuya conquista se habia afirmado, más que bajo la espada del soldado, bajo la cruz del misionero. Pero esta última circunstancia es la que explica esa frialdad, esa tendencia restrictiva de los reyes españoles. Los religiosos, que no predicaban en nombre del rey de España, sino en nombre de un Dios de clemencia y perdon; los religiosos, que contaron en su seno á esos apóstoles de la humanidad, que se llamaron las Casas, y Serra, y Gante, y que defendieron, y protegieron, y consolaron al pueblo vencido, eran una entidad poderosa en América, no querida de los encomenderos, mal avenida con el alto clero, y de la que recelaban los monarcas españoles. Preciso y justo es no olvidar, que el misionero, el religioso, el fraile, fué en los primeros tiempos de la conquista el único amigo del pueblo conquistado, con quien estaba en contacto, y por eso fué al que ménos protegió la ley, pero el que á pesar de ella asentó más sólidamente su influencia.

No nos detendremos en los dos títulos siguientes sobre Hospitales y Cofradías é Inmunidad de las iglesias, porque respecto de los primeros no hallamos más que disposiciones reglamentarias de poco interés, siendo aun de menor las que se refieren á la inmunidad local eclesiástica. El título VI, sí contiene mucho de importante, aunque sus disposiciones no pasan tampoco de la esfera de reglamentarias.

Es materia de este título el Patronazgo Real de Indias, y tal derecho se dice derivado, tanto de haberse descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y haberse edificado en él iglesias por los Reyes de España y á su costa, como de haberse concedido expresamente por Bulas de los Sumos Pontífices. En las cincuenta y una leyes de que este título se forma, se dan reglas y preceptos sobre el número de beneficios eclesiásticos, formas y requisitos de su provision, comprendiéndose en esos beneficios los Arzobispados, Obispados, Abadías, Dignidades, Canonías, Raciones y Medias raciones de las Catedrales y Colegiatas, Sacristías, Curatos y Doctrinas. Ese derecho de patronazgo fué la piedra angular del gobierno de los monarcas españoles en América. Su origen histórico tal vez se remonte á los primeros siglos de nuestra era, que á falta de escritores contemporáneos, el panegírico y la leyenda católica llenan con el lábaro y las dudosas virtudes de Constantino; pero el inmediato y próximo se hacia derivar, segun hemos visto, conforme á la doctrina canónica, de haber los reyes de España descubierto y adquirido el Nuevo Mundo y de haber fabricado en él iglesias y monasterios, y de las Bulas de los Sumos Pontífices. Examinemos, aunque sea someramente, la legitimidad de estos títulos.

Deciamos poco ántes que á poca costa alcanzaron los reyes de España la importante calidad de *fundadores* de iglesias; pero la importancia de este servicio no puede ser debidamente apreciado, sino teniendo en cuenta una circunstancia trascendental é importante. El dadivoso Papa Alejandro VI, que en ejercicio de la autoridad apostólica, concedió á los reyes españoles el dominio de las Américas, en la Bula *Eximie devotionis sinceritas* de 16 de Diciembre de 1501, les concedió tambien, aunque no motu proprio, sino á peticion de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, el derecho de cobrar y aplicar á su provecho los *diezmos*, cuya cobranza y aprovecha-

miento tuvo siempre la Iglesia católica, como un derecho inalienable del sacerdocio. Los reyes de España aprovecharon poco para sí de esta concesion, pero de ella usaron trasladando á las catedrales, por via de graciosa donacion, ese derecho, cuyos productos sirvieron tambien para edificar los templos, que daban sér al patronato. Respecto del otro título que se invoca, á saber, las Bulas pontificias, no ha llegado á ser conocida más que la del belicoso Julio II, *Universalis Ecclesie regimini*, que contiene la concesion expresa del patronato, de una manera especial á los reyes Don Fernando y á su hija Doña Juana, pero que no está de acuerdo con las decisiones posteriores contenidas en la sess. 25, cap. 9 de Reformat. del Concilio de Trento.

Indicamos estos méritos irritantes de los títulos del Patronazgo ó Patronato, como se llama en nuestro idioma moderno, porque ellos hacen resaltar el verdadero carácter de la política de los reyes de España. En la primera ley del tít. VI que examinamos, se dá á ese derecho un origen independiente, exento de todo menoscabo: la concesion pontificia se tiene más bien como un reconocimiento, que como fuente y origen del derecho, y con él se pretendió llevar á cabo la absorcion completa de los poderosos elementos religiosos que se ponian en juego como medios de mando y de gobierno. La doctrina y la predicacion vinieron en apoyo de esa política; ya Gregorio López, en la ley 1.^a, tít. 1.^o, Part. 2, llamaba á los Reyes de España *Vicarios Apostólicos*, y los religiosos Manuel Rodriguez, Alfonso de Veracruz, Juan Bautista, Luis Miranda y otros muchos, en obras de diversa importancia, derramaron la doctrina de ser el rey VICARIO NATO APOSTÓLICO, LEGADO PONTIFICIO. El último de los citados, en su Manual de Prelados, exprésase así: "Quod Romani Pontifices quoad Indias Occidentales, et earum causas, fecerunt reges Castellæ et Legionis suos Legatos, et Commissarios, CUM PLENARIA POTESTATE ADMINISTRANDI TEMPORALIA, VERUM ETIAM SPIRITUALIA." (1)

Con estos antecedentes, puede fácilmente ya comprenderse el mecanismo de la rueda motriz del gobierno español. Era el Papa vicario de Jesucristo; el rey de España vicario nato del Papa; la personificacion, en consecuencia, de Jesucristo, se refundia en la del monarca, y la religion fué el elemento principal de gobierno, como el gobierno tuvo por necesidad, para cubrir su absorcion, que vestirse del ropaje y de las formas clericales. Así el principio religioso no pudo asentarse en América sino bajo la forma, con los medios y con los fines demasiado mundanos por cierto de la política conquistadora, y así tambien, el gobierno tuvo que ser el hipócrita pero decidido defensor de la fé, de la disciplina y del sacerdocio católico. De este impuro consorcio nació ese mónstruo lanzado á España por Sixto V y los Reyes Católicos, con cien bocas más insaciables que las de los leones de Venecia; sin vida ni corazon; con la cabeza erizada de serpientes, que silvaban entre nubes tempestuosas, á que se llamaba *el cielo*; con los piés apoyados sobre hogueras, símbolo del infierno; con un brazo que se llamaba espiritual y el otro secular, adornados con los instrumentos de mil horrosos suplicios, vestido de hierro y púrpura, coronado de la triple diadema, que se llamó TRIBUNAL DE LA INQUISICION, EL SANTO OFICIO. (2)

De ese mismo consorcio nació el tribunal de la Santa Cruzada, encargado de recaudar para el Rey de España, el precic de *indulgencias, perdones, composiciones de vivos y difuntos*, vendiéndose así *los tesoros del cielo*, y poniéndose precio al derecho aun de comer lacticiños y carnes en cier-

(1) Solórzano de Jure Ind., Lib. 3.^o, Cap. 2.

(2) El Tribunal de la Inquisicion está juzgado ya. Sus orígenes, sus tendencias, sus resultados, son hechos históricos que pertenecen más bien á la historia de España, que á la del derecho americano. Ese Tribunal, no tuvo en la Nueva España la importancia que en su metrópoli, y como procuraremos demostrarlo más adelante, esa, como otras instituciones trasplantadas de España, degeneraron, palidiecieron aquí, y no fueron tan destructoras como allá. La historia de la Inquisicion en la Nueva España, puede tener el interés literario que se quiera y del que pueden sacar partido los escritores de romances y novelas. En un trabajo del género del que nos ocupa, seria una digresion inútil, esa historia, en la que nada tendríamos que decir, que no fuera una repetición de lo que otros han dicho. Nos contentamos, por lo mismo, al hablar de ese tribunal, con bosquejar la forma en que se presenta á nuestra imaginacion, cada vez que encontramos ese nombre ó su huella en nuestro camino.

tas épocas del año, todo en nombre de Dios, de San Pedro y de los Papas. Dícese que Julio II y Gregorio XIII hicieron tal concesion respecto de América á los Reyes de España, que de inmemorial costumbre la tenian en sus antiguos dominios; pero Don Fabian de Fonseca y Don Carlos de Urrutia en su Historia de la Real Hacienda, dicen no haber podido encontrar su diligencia en los monumentos de la Metrópoli, las bulas Juliana y Gregoriana; refiérense á antiguos usos; trasladan una Cédula de 1.^o de Octubre de 1611, en que se hace mencion de otra Bula de Clemente VIII; copian el auto acordado de la Audiencia de México, de 1614, y haciendo referencia á la Bula de Benedicto XIV de 4 de Marzo de 1760, trascriben el Reglamento expedido por Don Juan Güemes de Horcasitas, Conde de Revillagigedo, en el que se hallan insertas la Cédula Real y la Bula en virtud de las que, la recaudacion y aprovechamiento de esa venta de indulgencias y perdones, quedó definitivamente secularizada, cesando el Tribunal y Comisaría, que ántes tenian carácter eclesiástico. (1)

Tenemos ya traspasado así el poder real hasta el controvertido derecho de cobrar el precio de las gracias espirituales: nada, pues, faltaba al rey de España para ser el Sumo Sacerdote, y con tal carácter vemos, en la legislacion de Indias, reglamentarse la manera de ser de los arzobispos y obispos, de los concilios provinciales, de los jueces eclesiásticos y conservadores, de las dignidades y prevendas, de los clérigos, de los religiosos, de los curas y de los misioneros, de los diezmos, de las mesadas eclesiásticas, de las sepulturas y derechos eclesiásticos, de los questores y limosnas, del Santo Oficio y de la Santa Cruzada, y al último, para poner aun bajo su proteccion opresora la inteligencia de las generaciones del porvenir, la creacion de las Universidades y reglamento de estudios de Indias, y en el título final, quince leyes todas de restriccion y prohibicion sobre "los libros que se imprimen y pasan á Indias."

Cuando al doblar la última página de ese libro 1.^o de la RECOPIACION DE INDIAS que hemos brevemente analizado, dirigimos la vista sobre el cuadro de la historia y buscamos en ella la personalidad de esos Vicarios natos Apostólicos, de esos legados del Pontificado, de esos REYES CATÓLICOS, vemos, no más que cinco años despues de la conquista de México, al condestable de Borbon y á Jorge de Frundsberg, asaltando las murallas de Roma, en nombre de Carlos V; vemos caer muerto al uno, y apoplético al otro de esos jefes de un ejército feroz, y á éste, que llevaba preparadas sogas de seda y oro para ahorcar á los cardenales y al último Papa, lanzarse en la Ciudad eterna, degollar á todos los defensores de ésta, forzar conventos y robar religiosas que caían en brazos de la soldadecza desenfrenada; profanar los templos y los altares, convirtiéndolos en mesas de banquete, en las que servian de vajilla los vasos sagrados; arrojar las Bulas de los Pontífices á los establos; y en farsa, parodia de los cónclaves, degradar al Pontífice y proclamar á Lutero en su lugar. Y en el fondo de este cuadro de exterminio vemos destacarse la figura del Vicario de Jesucristo, del Papa Clemente VIII, refugiado primero, y preso despues en el castillo de San Angelo, contemplando desde sus torres la devastacion de la Metrópoli del mundo, en nombre del rey católico; devastacion que en barbarie excedió á la de las hordas conducidas por Alarico.

Pero poco más tarde, vemos tambien al duque de Alba segunda vez bajo los muros de Roma, amenazando al iracundo Paulo IV; vemos á éste abandonado del duque de Guisa, el que decia que *Dios se habia vuelto español*, (2) reducido á la última extremidad, pero vigoroso y enérgico, vencido, dictar á Felipe II las condiciones de un tratado que parecian dictadas por el vencedor. Estipulóse en él que el duque de Alba demandase públicamente perdon, por haber hecho ar-

(1) Los productos de este ramo en el decenio corrido de 1779 á 1789, ascendieron á 2.631,073 pesos, segun Fonseca y Urrutia. Solórzano asegura que en su tiempo, en el Perú, ascendieron de 600 á 800 mil ducados cada año.

(2) Al despedirse el duque de Guisa de Paulo IV, díjole éste estas palabras, que han sido repetidas despues, en tiempos y país muy distantes: "Idos en buena hora, pues que habeis hecho poco por vuestro rey, ménos por la Iglesia y nada por vuestra honra."

mas contra la Santa Sede. La altivez del duque de Alba lastimóse de humillacion tan cruel, que fué á herir en el corazon al monge de San Juste en su retiro, al ver tan pronto opacarse sus guerreras glorias. ¿Esta humillacion importó la exaltacion del principio religioso? No: Julio II, y como él sus sucesores, quisieron trocar el *cayado de San Pedro*, por la espada de San Pablo; Felipe II recogió ese cayado y en él embotó su espada de guerrero. Cuando los Papas se hicieron capitanes, los reyes católicos quisieron hacerse Papas.

Creimos importante estudiar el mecanismo del gobierno español, sobre la base religiosa, que dá en nuestro concepto la clave para explicar la razon de graves acontecimientos jurídicos y sociales que se han consumado en nuestro país, tres siglos despues, y por eso nos hemos detenido más de lo que hubiéramos querido en el libro I de la RECOPIACION DE INDIAS. Pasemos al segundo que nos presenta en sus 34 títulos la completa organizacion administrativa y judicial desde la forma de la ley (Cédulas) hasta la creacion de esas entidades, representantes del poder absoluto, que se llamaban Visitadores, y que en algunas ocasiones, tantos males causaron á las Colonias. Vemos, pues, creado y reglamentado el Consejo Real de Indias, con facultades legislativas, administrativas y judiciales, aunque reducidas éstas al conocimiento de los recursos extraordinarios: tenemos pormenorizada su organizacion y en ella las funciones del presidente, del gran canciller, del fiscal, de los secretarios, del tesorero, del alguacil mayor, de los relatores, del cronista, del cosmógrafo y catedrático de matemáticas y de los alguaciles, abogados, procuradores, porteros y demas empleados del Consejo Real de Indias. ¿Qué fué éste, qué influencia ejerció en el gobierno colonial? De las leyes que tenemos á la vista, mera y nimiamente reglamentarias, no es posible deducirlo, y el estudio histórico nos está prohibido por los límites de esta introduccion. Diremos, sin embargo, que en nuestro concepto, el Consejo Real de Indias, fué en mucho benéfico á las Colonias, si no de una manera directa y positiva, sí haciendo prevalecer en muchas ocasiones los principios de justicia y equidad, sobre graves y arraigados abusos.

Subordinados á ese Real Consejo se hallaban las Audiencias, y á éstas dentro de sus distritos jurisdiccionales, los gobiernos, corregimientos, y Alcaldías mayores, que formaban el conjunto de la máquina administrativa, en todas sus ramas, de las que una era el poder judicial. La Audiencia y Cancillería Real de México en la Nueva España fué creada por Cédulas de Carlos V de 29 de Noviembre y 13 de Diciembre de 1527, y confirmada por los Reyes sucesores, hasta Felipe IV, en la RECOPIACION DE INDIAS que examinamos. Formaban esa Audiencia un Virey, Gobernador, Capitan General y Teniente Real, su Presidente, ocho Oidores, cuatro Alcaldes del crimen, dos Fiscales, un Alguacil mayor, un Teniente del Gran Canciller y otros oficiales subalternos. Su distrito jurisdiccional se extendía á lo que propiamente se llamaba Nueva España, comprendiendo las Provincias de Yucatan, Cosumel y Tabasco; por el Seno Mexicano hasta el Cabo de la Florida y por el Sur, hasta los límites de la Audiencia de Guatemala. En la ciudad de Guadalajara habia otra Audiencia con un Presidente, cuatro Oidores, un fiscal, un Alguacil mayor, un Teniente de Cancillería y los demas oficiales necesarios: tenia por distrito jurisdiccional las provincias de Nueva Galicia, las de Culiacan, Copala, Colima y Zacatula; por el Oriente la Audiencia de Nueva España, por el Sur el mar del Sur y por el Norte y Poniente las Provincias no descubiertas. El Presidente de esta Audiencia, y en su defecto la Audiencia misma, tenían á su cargo el gobierno de esas Provincias.

Tal fué la primitiva organizacion de las Audiencias en este país: su poder puede medirse por el tenor de la contradictoria ley 15, del título 15, del libro 2 de la Recop. que examinamos. Carlos V mandó que todas las autoridades, municipios y personas de las Indias, cuando por los Presidentes y Oidores de las Audiencias fuesen requeridos de paz ó de guerra, hagan y cumplan todo lo que mandasen y proveyesen, *pena de caer en mal caso*, y en las otras penas en que caen é incurrén los súbditos y vasallos que no acuden á sus Reyes y Señores naturales. Esta dis-

posicion fué modificada en las Ordenanzas de Audiencias, previniéndose, que donde el Presidente fuese Capitan General, solo él hiciese convocatorias de guerra. La Audiencia de Guadalajara quedó sujeta al Virey de Nueva España, (1) y las dos Audiencias á éste, en negocios de gobierno, guerra y hacienda, (2) dejando á aquella el derecho de vigilar, avisar y advertir. Reducida la competencia de las Audiencias, fué ésta más expresamente definida, previniéndose, que no se entrometieran á conocer en primera instancia de las causas civiles ó criminales, (3) con excepcion de los casos expresamente prevenidos en la ley. De este género eran los negocios relativos á encomiendas, repartimiento y despojo de indios, á *proteccion* á éstos impartida en caso de abuso de los encomenderos, á negocios de la Real Hacienda y á los casos de Corte, conforme á las leyes de Castilla. En medio del desorden con que las leyes de este libro están compiladas, se percibe el pensamiento de orden, de organizacion y de justicia, que presidió á ellas. Detallados los deberes y obligaciones de todos y cada uno de los funcionarios del orden judicial, fijados los límites de sus atribuciones, se encuentran cuantas disposiciones preventivas se tuvieron por necesarias, para hacer expedita, en lo posible, y atenta la índole de los procedimientos, la administracion de justicia. Si en ello no se siguió el mejor de los sistemas, fué el adoptado sin duda el que en los tiempos en que se puso en ejecucion, prestaba mayores garantías. Comparada la organizacion de las Audiencias en las Colonias españolas, aun con las de la Metrópoli, y más que con ellas, con los Parlamentos de Francia, se percibe una ventaja manifiesta en favor de aquellas. La benéfica influencia de esa institucion ha dejado sentirse en nuestro país, creando costumbres jurídicas, que mucho es de temerse acaben de olvidarse y de perderse.

De los 16 títulos de que se forma el libro III, diez, del 4º al 13º, pueden considerarse como el primitivo Código Militar, de que no nos ocuparemos, sino es llamando la atencion sobre la ley 8ª de ese título 13, en la que se impone la pena de muerte á todo el que tratare ó contratare con extranjeros de los Reynos de España, de cualquiera nacion que sean, *ó cambiaren ó rescataren oro, plata, perlas, piedras, frutos y otros cualesquiera géneros y mercaderias*. Esta ley, que se encuentra en el título de Corsarios y Piratas, es característica; iguala al Pirata con el extranjero, y funda el sistema de monopolio, cuidadosamente seguido por el Gobierno español, y desarrollado en las leyes del título 27 del libro IX de la Recopilacion, de que nos ocuparemos en su lugar.

La declaracion legal de ser los Reyes de España, dueños y señores de las Indias y la promesa formal, *bajo su real palabra* de no enajenar, ni apartar, en todo ó en parte, ni sus Ciudades, ni Poblaciones, por ninguna causa ó razon ó en favor de ninguna persona, hállanse consignadas bajo los nombres de Carlos V, Felipe II y Carlos II, en la primera ley del título 1º, del libro III que examinamos, título que en lo demas se ocupa solo de precaver los derechos de Patronato y Regalías.

Reglamentada la manera de proveer oficios en el título 2º, en que esmeradamente se combate el *nepotismo*— que ya desde entónces era sin duda enfermedad endémica de las Américas— en el título 3º se define la personalidad de los Vireyes, cuyas facultades, honores y prerogativas como representantes de la persona del Rey pormenorizadamente se detallan, siendo de notarse la prohibicion expresa de que esos funcionarios trajesen consigo parientes, la limitacion á tres años de la duracion de su encargo, (4) y la autorizacion amplia que se les concedia para abrir caminos, hacer puentes é imponer contribuciones para ese importante objeto. Hé aquí la barrera levantada contra la absorcion, en las familias, de los cargos públicos; el celo de la autoridad real para que no se arraigase en la América la influencia de los altos funcionarios, algo de

(1) Ley 52, título 18, libro 2, R. I.

(2) Id. 50, id.

(3) Ley 67 cit.

(4) Ley 75, título 3º, libro III, R. I.